

**INFORME No. 77/19**

**PETICIÓN 74-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CLAUDIO ROBERTO FOSSATI

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 86

28 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 77/19. Petición 74-08. Admisibilidad. Claudio Roberto Fossati. Ecuador. 28 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudio Roberto Fossati, Xavier Gonzalo Arregui Camacho y Eduardo William Verdezoto Paredes |
| **Presunta víctima:** | Claudio Roberto Fossati |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[2]](#footnote-3); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de enero de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de enero de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de marzo de 2015 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 10 de julio de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 24 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977); CIPST[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la CIPST  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que el 12 de febrero de 2003 la policía de Ecuador detuvo a María Verónica Acosta, la conviviente del señor Claudio Roberto Fossati (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Fossati”), por el delito de conversión o transferencia de bienes y la trasladó a la Jefatura de Narcóticos. Al enterarse de su detención, la presunta víctima viajó este mismo día a Ecuador y acudió a la Jefatura.
2. Sostienen que en la Jefatura el señor Fossati se entrevistó con algunos policías que no le informaron que su conviviente ya había sido liberada y le mintieron que ella seguía detenida, estaba bajo investigación y podría ser condenada a 12 años de prisión. Afirman que la policía hizo esto para presionar y chantajearle a dar y firmar una declaración falsa, lo que manifiestan haber hecho. Sostienen que la declaración del señor Fossati no contó con las garantías mínimas del debido proceso y derecho de defensa ya que no fue asesorado por un abogado de su confianza ‑sino que su declaración fue firmada por un abogado desconocido–, se habría auto-incriminado y nunca fue informado del derecho que le asistía de contactar al Consulado de su país.
3. Agregan que en esta ocasión la presunta víctima fue detenida sin orden judicial y que no fue escuchada por las autoridades judiciales ni llevada ante éstas, por lo que la detención que sufrió fue arbitraria e ilegal. Señala que el 13 de febrero de 2003 se inició en contra del señor Fossati una investigación y el 18 de febrero el juez penal de Pichincha dispuso su prisión preventiva, la cual no cumplió con los estándares del sistema interamericano, y ese mismo día el fiscal al cargo del proceso le presionó para que rindiera otra versión de su declaración para involucrarlo en la comisión del delito.
4. Afirman que el 16 de mayo de 2003 la fiscalía le acusó de ser parte de una banda internacional de contrabandista de dinero de origen indeterminado que utilizaba al Ecuador como paso para insertar los capitales en Colombia. Señalan que en aquel momento no se había tipificado como delito en Ecuador la conversión o transferencia de bienes de dinero de origen desconocido, de contrabando de capitales, de dudosa procedencia o de actividades ilícitas y que la acusación en su contra violó el principio de legalidad. Afirman que en la Audiencia de Juzgamiento el agente fiscal indicó claramente que la infracción que se acusaba no se encontraba tipificada en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y que se debería considerar los delitos mencionados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Afirman que esto fue ilegal y a la vez un absurdo dado que esta convención no tipifica conductas ni establece penas.
5. Sostienen que para que la presunta víctima pudiera ser condenada, era necesario que se demostrara: i) que ella había sido declarada responsable por el delito de narcotráfico por un tribunal nacional o extranjero; y ii) que el dinero tenía procedencia del narcotráfico. El 14 de junio de 2004, pese a que no se había demostrado el cumplimiento de estos requisitos, el Juzgado Penal dictó sentencia condenatoria, sentenciando al señor Fossati a 12 años de reclusión y al pago de una multa de mil salarios mínimos. El proceso fue enviado a la Corte Superior de Justicia de Quito (en adelante, “la Corte Superior”) quien se avocó al proceso el 21 de julio de 2004. El 11 de mayo de 2006 la Corte Superior ordenó el envío del expediente al Ministro Fiscal Distrital, quien, el 21 de agosto de 2006, pidió que se revocara la sentencia condenatoria, pues consideró que no existía ni se había practicado medio de convicción y de prueba que sustentara y demostrara en la investigación la existencia y sanción mediante resolución judicial ejecutoriada expedida por un juez o tribunal, nacional o extranjero, de una infracción por narcotráfico en que se le declarara la presunta víctima responsable de dicho delito. El 28 de septiembre de 2006 la Corte Superior revocó la sentencia condenatoria por entender que no había existido delito y el 18 de octubre de 2006 el Juzgado Penal ordenó la libertad de la presunta víctima.
6. Indican que la presunta víctima estuvo casi cuatro años detenida y tuvo que esperar cerca de dos años para la revisión de su condena. Añaden que durante este periodo la presunta víctima sufrió actos de violencia que afectaron su integridad física y psíquica. En ese sentido, señalan la presunta víctima fue golpeado en varias ocasiones, fue amenazada de muerte y sufrió atentados contra su vida con armas blancas y armas de fuego, llegándose a fracturarle su cabeza. En una de estas ocasiones la presunta víctima fue golpeada con puños, patadas y garrotes hasta el punto de perder tres dientes y tuve que hacer implantes. Además, agregan que la presunta víctima fue sometida a pésimas condiciones de detención y que sufrió maltratos de los guardias. Al respecto, indican que los guardias la hacían correr desnuda por el patio dos o tres veces por semana y posteriormente la bañaban en agua fría, que la daban una mala alimentación, que faltaba atención médica y que faltaban condiciones adecuadas de higiene en la cárcel.
7. En función de lo anterior, sostienen que el Estado ecuatoriano es responsable por haber violado los derechos humanos de la presunta víctima y que por ello corresponde ser indemnizada.
8. Por su parte, el Estado afirma que la presunta víctima no estuvo detenida sin ser juzgada, pues inicialmente estuvo privado en virtud de una orden de prisión preventiva y, posteriormente, en razón de la sentencia de primera instancia que la condenó a la pena privativa de libertad de 12 años. Agrega que la persona pudo presentar recursos y tuvo su condena revisada y reformada, siendo absuelto de los cargos imputados el 2 de octubre de 2006.
9. Añade que, por un lado, la petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. En ese sentido, afirma que la legislación ecuatoriana prevé la posibilidad de que una persona interponga una acción de daños y perjuicios con tramitación expedita contra el juez o magistrado que, en el ejercicio de su función causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia. Afirma que los peticionarios deberían haber interpuesto esta acción si consideran que la actuación de las autoridades judiciales ha causado un daño a la presunta víctima y no lo han hecho. Por otro lado, sostiene que la petición es extemporánea dado que la sentencia absolutoria es del 2 de octubre de 2006 y la petición ante la CIDH sólo fue presentada el 22 de enero de 2008.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con la prisión preventiva prolongada y las violaciones al debido proceso, la Comisión observa que durante el proceso penal la presunta víctima solicitó su excarcelación y planteó las supuestas violaciones al debido proceso. Por tanto, considera que los recursos internos, en este extremo, fueron agotados con la sentencia absolutoria del 2 de octubre de 2006, fecha en que se concluyó dicho proceso. En ese sentido, la petición satisface el requisito del artículo 46.1.a de la Convención, pero, dado que la petición sólo fue presentada a la CIDH el 22 de enero de 2008, la misma no satisface el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.
2. En relación con las condiciones de detención y los alegados hechos de violencia que la presunta víctima habría sufrido por parte de los guardias y otros reclusos mientras que se encontraba privada de libertad, la CIDH recuerda que el Estado tiene una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y que debe promover de oficio una investigación para aclarar y sancionar los hechos de violencia cometidos contra estas personas por agentes públicos o por otros reclusos.
3. En el presente caso el Estado no presenta información sobre los supuestos hechos de violencia y tampoco proporciona información sobre investigaciones que habrían sido iniciadas o concluidas para aclarar estos supuestos hechos. Por otra parte, los peticionarios tampoco proporcionan información sobre las denuncias interpuestas y las investigaciones promovidas en función de estos supuestos hechos, pero alegan que la presunta víctima llegó a tener su cabeza fracturada y tuvo que hacer implantes para reemplazar dientes que había perdido en función de golpes recibidos de otros reclusos. La CIDH presume que, debido a la gravedad de las lesiones alegadas, la presunta víctima habría sido atendida por un profesional de salud en la cárcel y recuerda que los profesionales de salud deben denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación abusiva, inadecuada o contraria a la ética cometida contra los pacientes[[6]](#footnote-7). Por tanto, la CIDH recuerda que situaciones como estas es el Estado quien debe promover la investigación y, de ser el caso, el proceso penal correspondiente a fin de apurar los hechos y que la carga del impulso procesal no corresponde a la presunta víctima.
4. En estas circunstancias, la CIDH considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre la situación de la presunta víctima y que el peticionario invocó los recursos disponibles como una cuestión práctica, y por lo tanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 46[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la Comisión considera que, dado que las autoridades fueron alertadas y hasta la fecha del presente informe no hay información sobre la investigación de estos hechos y la sanción del responsable, se aplica al presente caso la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Además, dado que estas supuestas violaciones habían sido cometidas hasta el cese de la privación de libertad de la presunta víctima en octubre de 2006 y no se tiene información de que los supuestos hechos habían sido e estaban siendo investigados en enero de 2008 cuando se presentó la petición ante la CIDH, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión considera que las supuestas agresiones sufridas por la presunta víctima por parte de agentes estatales o por terceros con la aquiescencia u omisión de las autoridades, bien como la falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables, de ser probadas, podrían configurar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, bien como de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
2. En relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis sobre el fondo; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la CIPST”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 1, 7, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 5, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: y artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Entrada en vigor en los términos del artículo 22 de la CIPST. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 564. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nro. 89/17. Petición 788-08. Admisibilidad. Curtis Armstrong A.K.A. Tyrone Traill. Jamaica. 7 de julio de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)